

204

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00125-00
PROCESO: PEERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ Y OTRA
DEMANDADO: FLOR MARÍA SUÁREZ BUSTOS

En ejercicio de los deberes de ordenación y saneamiento que obligan a esta funcionaria, se ha procedido a revisar el proceso, encontrando vicios procedimentales que conllevan a este Despacho a considerar la posibilidad de dejar sin valor ni efecto algunos actos realizados en lo actuado en este asunto, lo que a ello se procede de la siguiente manera:

Del estudio simple del proceso se establece que fue admitida la demanda el 26 de julio de 2021 (Folio 77), disponiéndose allí la notificación personal a la demandada **FLOR MARÍA SUÁREZ BÚSTOS** por el término de 20 días al tenor de lo previsto en el artículo 369 del CGP., como así se realizó a través de mandatario Judicial el 19 de noviembre de ese mismo año (Folio 134 y ss.)

El apoderado de la demandada, en memorial obrante visto a folio 141 al 150 dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda incoada, la que por haberse recibido dentro del término de ley se dispuso agregarla al paginario para ser tenida en cuenta en su oportunidad, lo que se dispuso en providencia del 19 de enero del año que transcurre.

Tenemos, que el pasado 26 de abril de 2022 equivocadamente se dispuso la vinculación nuevamente al proceso de la demandada mencionada, por lo que en memorial que antecede, su apoderado solicitó continuar con el trámite propio del proceso como quiera que ya se contestó la demanda en su nombre y está legalmente vinculada a la actuación,

No cabe duda alguna pues que el trámite que se le ha dado al proceso es el dispuesto por la Ley y que la providencia del 26 de abril del año en curso es una equivocación de trámite, pues a las claras luces resulta que la demandada no puede ser objeto de nueva vinculación procesal y como consecuencia, siendo este el momento jurídico para hacer las correcciones pertinentes una vez advertidas, haciendo uso del control de legalidad que dispone el artículo 132 del Estatuto procedimental general del proceso, esta Funcionaria se acoge a él para subsanar los yerros cometidos y en consideración a ello se dispondrá dejar sin valor ni efecto alguno, dado que los errores procedimentales no atan al juez para corregirlos, lógico resulta proceder, como así se va a ordenar, a dejar sin valor ni efecto alguno la providencia del 26 de abril del corriente año y en su lugar se ordenará correr el traslado respectivo de las excepciones que en oportunidad presentó el señor Curador Ad Litem designado a los demandados indeterminados con interés en el proceso, como efectivamente así se va a proceder,

208

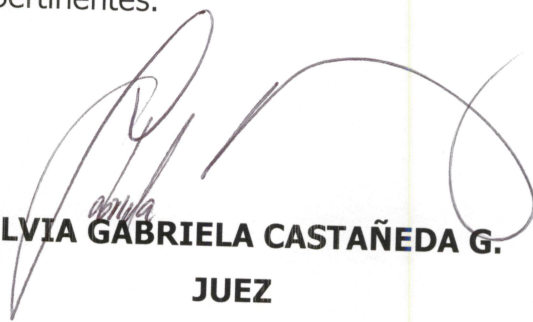
En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1º.- **Declarar Sin Valor Ni Efecto Alguno** lo dispuesto en providencial del 26 de abril del corriente año, obrante a folio 197 del paginario, teniendo en cuenta las razones anotadas en el cuerpo motivo de esta providencia

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de ley, de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuesto en oportunidad por el señor Curador Ad Litem de los demandados indeterminados, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

